



Albania, Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Proceso</b>	<i>Verbal Sumario de Simulación</i>
<b>Demandantes</b>	<i>Luz Marina González Bello y Otros</i>
<b>Demandados</b>	<i>Anabeiba Gutiérrez Bello y</i>
<b>Radicación</b>	<i>2022-00054 Folio 51 Tomo VII</i>
<b>Auto</b>	<i>Interlocutorio No.046</i>

Sería el caso el caso proceder a admitir la demanda de simulación de la referencia, sino fuera porque de su estudio se puede inferir que no cumple con los requisitos exigidos el artículo 82 numeral 2 y numeral 11, este último en concordancia con los artículos 84 numeral 2 y artículo 85 numeral 1 inciso 2 del Código General del proceso, por las razones que se exponen a continuación:

1-. Del incumplimiento del requisito exigido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso<sup>1</sup>, advierte esta judicatura que los nombres LUZ MARINA GONZALES BELLO, JAIME GONZALES BELLO y EMPIDIA GONZALES BELLO, todos ellos relacionados en el escrito de la demanda con el apellido GONZALES con "S" al final, no coinciden con los registros civiles de nacimiento aportados -documento que según el Decreto-ley 1260 de 1970 es a través del cual se demuestra el estado civil de las personas-, pues en esos documentos el apellido GONZALEZ tienen al final la letra "Z", circunstancia que deberá corregirse por incumplimiento de requisitos formales.

2-. En cuanto al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 11<sup>2</sup> en concordancia con los artículos 84 numeral 2<sup>3</sup> y 85 numeral 1 inciso 2<sup>4</sup> de la misma codificación, se observa que no se prueba la calidad en la que interviene el señor Milciades González Bello, pues si bien, su apoderado solicitó como petición especial oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique la ubicación de su registro civil de nacimiento, no acreditó haber elevado, a través de derecho de petición, copia de tal documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil, limitándose a ingresar en el Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles de la página web de esa entidad, lo que configura el evento previsto en el numeral 2º del artículo 90 *ibídem* para inadmitir la demanda.

En virtud de las omisiones reseñadas, se procederá a su inadmisión como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO-. INADMITIR** la demanda de Simulación adelantada por los señores Luz Marina Gonzales Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.026.402, Empidia Gonzales Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 26.631.928, Milciades Gonzales Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.961.132, Filimon Gonzales Bello identificado

<sup>1</sup> “**Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)”

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

<sup>2</sup> “11. Los demás que exija la ley.”

<sup>3</sup> “**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:  
(...)”

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

<sup>4</sup> “**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.**  
(...)”

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”



con Cedula de ciudadanía No. 17.681.758 y Jaime Gonzales Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.412.669, a través de apoderado judicial, contra Anabeiba Gutierrez Bello identificada con Cedula de ciudadanía No. 26.631.929 Juan Bautista Gutierrez Bello identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.646.861.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandante, haciéndole saber que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el demandante cuenta con cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y tarjeta profesional No. 297.485 del C.S de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y con las facultades contenidas en el memorial poder que presenta.

**CUARFTO.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, esta decisión no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f550fa7731f09f80af715b5013ca1dc63c681d065b2c159b00ad4fef4f801e**

Documento generado en 18/05/2022 11:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**